



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.492

"VALDEZ, CÉSAR DAVID S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 77.126 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.492-RQ, caratulada:
"Valdez, César David s/ Recurso de queja en causa n°
77.126 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de César David Valdez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro, que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (v. fs. 39/41 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- dedujo recurso de queja (v. fs. 44/47 vta.).

En primer término, recordó que en el carril

///

extraordinario local se denunció la arbitrariedad del fallo casatorio por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, en franca afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído- y del debido proceso (v. fs. 45 vta./46).

En ese discurrir, entendió que el Tribunal intermedio no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena. Se remitió a lo esgrimido en el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, y concluyó en la presencia de una cuestión federal que amerita su tratamiento por parte de ésta Corte, a tenor de lo resuelto por la Corte federal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

Sostuvo que al desplegar el juicio de admisibilidad conferido por el art. 486 del digesto adjetivo, el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión. Así, trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la decisión en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del CPP, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 46 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, citando -para fundamentar lo expuesto- el art. 8.1 de la CADH y diversos precedentes de la CIDH (v. fs. cit./47).

Concluyó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 47 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis* del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.492

CPP).

1. En efecto, de la lectura del decisorio en crisis se advierte que si bien el a quo observó una denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva, alegó que no advertía la existencia del recaudo establecido en el primer párrafo del art. 494 del CPP vinculado con el monto de pena (v. fs. 40).

Por otra parte, en cuanto a los principios y garantías constitucionales que la parte estimó conculcados, señaló que las referencias llevadas por el impugnante no se hallaban presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, fuera capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria. Explicó que la parte pone a consideración denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local, lo que denota que -en el caso- no se encuentra involucrado de manera directa e inmediata un embate del cariz prealudido (v. fs. cit. y vta.).

Respecto a la denunciada afectación del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio, señaló que el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia es precisamente el que la parte ejerció con su recurso de casación, de acuerdo a lo establecido por esta Corte en la causa P. 125.464 (v. fs. 40 vta.). Por último, desestimó la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 451, 458 y 494 del CPP en tanto dicho planteo no exhibía un sólido desarrollo

///

argumental (v. fs. 41).

IV. Como se aprecia de los párrafos anteriores, la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 del CPP).

Por un lado, el recurrente insiste dogmáticamente en la configuración de planteos de pretense cariz federal en su presentación.

Sobre el punto, cabe destacar que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. del 14-XI-2007; e.o.).

Por el otro, se advierte de la queja intentada que el recurrente dejó incontrovertido el fundamento en base al cual se desestimó la denunciada afectación al derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio. De ese modo, la presentación directa no logra autoabastecerse y se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Finalmente, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) tampoco es de recibo, en tanto las argumentaciones esbozadas sobre el tópico resultan genéricas y no se vinculan con la decisión en crisis.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.492

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de César David Valdez, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2693